



## **REAL DECRETO**

**Real Decreto por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a dichos cuerpos**

## REAL DECRETO

### I

La consecución de niveles de calidad elevados y acordes con los estándares internacionalmente reconocidos constituye uno de los principales retos del sistema universitario, tanto para las funciones de docencia, como de investigación, transferencia e intercambio de conocimiento.

El fomento de la calidad es una responsabilidad compartida por el conjunto de la comunidad universitaria, en todas sus actividades y niveles de gobierno. El proceso de selección y promoción del personal docente e investigador es uno de los componentes más importantes para la garantía de calidad.

En este sentido, la reciente Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (en adelante, LOSU), preserva y actualiza el procedimiento vigente desde la publicación del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, que instituyó el proceso de selección y promoción del profesorado funcionario en dos etapas: la acreditación y el concurso. Así, mediante la acreditación estatal, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) evalúa si los méritos y competencias de las personas aspirantes superan el umbral de experiencia y calidad necesario para poder concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos de profesorado funcionario convocados por las universidades públicas, mientras que los concursos tienen la función de evaluar y ponderar los diversos méritos de las personas candidatas, así como su adecuación al perfil de la plaza convocada, y establecen una ordenación de acuerdo con su idoneidad.

En consecuencia, la acreditación estatal, junto a la posesión del título de doctor o doctora, constituye el requisito para concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos de profesorado funcionario convocados por las universidades. Sin embargo, su obtención no debe ser interpretada como una garantía para obtener una plaza en dichos procesos de selección de las universidades, que son responsabilidad de las propias universidades mediante el procedimiento de concurso.

Este real decreto unifica la regulación de estas dos etapas (acreditación y concurso) en una sola norma reglamentaria, e incorpora y desarrolla reglamentariamente las innovaciones normativas introducidas por la LOSU que afectan a elementos clave de ambos procedimientos.

Por una parte, el artículo 69 de la LOSU, sobre la acreditación de los cuerpos docentes universitarios, incorpora un principio de simplificación, al

estipular que el procedimiento deberá garantizar la agilidad y la petición de documentación accesible, en modo abierto, abreviada y significativa, utilizando los repositorios institucionales.

Igualmente, este artículo pretende mejorar la calidad de la evaluación mediante la inclusión de una mayor pluralidad de métodos, criterios, y contribuciones evaluadas, así como una mayor contextualización de la evaluación. Así, garantiza una evaluación “tanto cualitativa como cuantitativa de los méritos docentes y de investigación, y en su caso de transferencia del conocimiento, con una amplia gama de indicadores de relevancia científica e impacto social (...) basada en la especificidad del área o ámbito de conocimiento, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la experiencia profesional, en especial, cuando se trate, entre otras, de profesiones reguladas del ámbito sanitario, la relevancia local, el pluralismo lingüístico y el acceso abierto a datos y publicaciones científicas”.

El artículo 69 recoge también un compromiso de transparencia mediante la garantía de una justificación “detallada, objetiva y transparente del resultado del proceso” de acreditación.

Con el fin de promover la movilidad académica, también incorpora como requisito para obtener la acreditación a cuerpos docentes universitarios la realización de actividades de investigación o docencia en universidades y/o centros de investigación distintos de aquella institución en la que se presentó la tesis.

Finalmente, sienta las bases para una gobernanza colaborativa del aseguramiento de la calidad, por cuanto establece que ANECA acordará, mediante convenio, el desarrollo de la evaluación de méritos y competencias por parte de las agencias de calidad de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el artículo 71 de la LOSU, sobre los concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios, dispone que las universidades convocarán concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios de acuerdo con lo que establezca su normativa interna. En aras de la garantía de la calidad de dichos concursos, introduce tres condiciones: la consideración análoga de la experiencia docente y la experiencia investigadora, incluyendo la de transferencia e intercambio del conocimiento, en el conjunto de los criterios de valoración de los méritos, la obligación de que comisiones de selección estén integradas por una mayoría de miembros externos a la universidad convocante, y la aplicación de una reserva de un mínimo del 15 por ciento del total de plazas que se oferten para el personal investigador doctor que haya superado la evaluación del Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (I3), o que haya obtenido el certificado como investigador/a establecido/a (R3).

En el desarrollo reglamentario de la LOSU, este real decreto integra las orientaciones del movimiento internacional de reforma de la evaluación de la investigación, impulsado, entre otros actores, por la Comisión Europea. Este movimiento plantea la necesidad de evaluar más adecuadamente la pluralidad de funciones de la actividad académica; prevenir los incentivos indeseados de un mal uso de los indicadores bibliométricos que conducen a la sobreproducción de investigación de bajo riesgo y a la uniformización del sistema; y fomentar la creatividad y la innovación, premiar la calidad de las aportaciones científicas por encima de la cantidad, reforzar el vínculo entre la producción y transferencia de conocimiento y las necesidades de la sociedad, así como fomentar entornos de investigación colaborativos.

Para ello, las recomendaciones del movimiento de reforma se resumen en dos principios básicos, que se han recogido en la LOSU: un sistema de evaluación que reconozca una mayor pluralidad de contribuciones y carreras investigadoras, y que se base en la aplicación de métodos cualitativos apoyados por un uso responsable de indicadores cuantitativos.

Estos principios deben adaptarse también a las características y retos del sistema universitario español, así como al sistema de evaluación en dos etapas que rige en los procesos de selección y promoción del profesorado universitario: mientras que el procedimiento de acreditación, por su escala y centralización requiere un mayor nivel de estandarización, el de concurso permite un mayor margen para una evaluación cualitativa y contextualizada, que integre una mayor diversidad de criterios.

## II

El Título Preliminar recoge las disposiciones relativas al objeto de la norma y su ámbito de aplicación.

El Título I regula la acreditación estatal. En el Capítulo I, se establece que la obtención de la acreditación estatal, junto a la posesión del título de doctor o doctora, constituye el requisito para concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos de profesorado funcionario docente. La principal novedad en este ámbito es que el certificado de acreditación deja de estar vinculado a una rama de conocimiento determinada, y pasa a tener carácter universal.

Igualmente, se establece en nueve meses el periodo acumulado mínimo de actividad investigadora y/o docente en universidades y/o centros de investigación distintos de aquella institución en la que se presentó la tesis doctoral para optar a la acreditación para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, si bien este requisito no resultará obligado para la promoción de Profesora o Profesor Titular a Catedrática o Catedrático.

El Capítulo II asigna la evaluación de los méritos y competencias a las comisiones de acreditación designadas por ANECA. Se flexibiliza el

procedimiento por el que ANECA puede aumentar o reducir el número de comisiones, así como el número de miembros y las especialidades de conocimiento asignadas a cada comisión con el fin de ampliar la capacidad de respuesta y adaptación a flujos cambiantes de solicitudes.

Asimismo, se modifica el procedimiento para seleccionar a los miembros de las comisiones, que pasan a ser seleccionados en un 50 por ciento por ANECA y en un 50 por ciento por sorteo público entre el personal activo de los cuerpos docentes universitarios que reúna los requisitos para ser evaluador/a. Además, el nombramiento como miembro de una comisión en el caso de los miembros seleccionados por sorteo será irrenunciable, salvo cuando concurra causa justificada. Con este sistema se pretende, por una parte, facilitar la selección de académicos y académicas de prestigio y, por otra, que los miembros resultantes del sorteo sean realmente representativos de la comunidad universitaria.

En el Capítulo III se regulan los aspectos relativos a la constitución y el funcionamiento de las comisiones de acreditación.

En el Capítulo IV se agiliza y simplifica el procedimiento para la obtención de la acreditación estatal. Así, las personas solicitantes deberán resumir su trayectoria docente e investigadora, de transferencia e intercambio de conocimiento, liderazgo o actividad profesional en un currículum abreviado, que incluirá una exposición y justificación de los méritos, de acuerdo con el procedimiento que regule ANECA.

Se incorpora también la previsión de que las comisiones de evaluación puedan solicitar informes de personas evaluadoras externas expertas en la especialidad de conocimiento del candidato o candidata, ya sea ex post para resolver discrepancias entre los miembros de la comisión, pero también ex ante si lo estiman conveniente.

Además, se modifican el formato y estructura de las solicitudes en las que las personas candidatas deben exponer y justificar sus méritos, con el fin de simplificar el procedimiento, facilitar la evaluación cualitativa con el apoyo de indicadores cuantitativos, y diversificar el tipo de contribuciones que se pueden aportar. Así, se solicita a las personas candidatas un currículum abreviado que contenga una selección de un número reducido de contribuciones relevantes de investigación, transferencia e intercambio de conocimiento, con una explicación narrativa breve sobre su calidad, impacto o relevancia científica, social y/o local, sustentada por los indicadores de calidad que la persona candidata estime convenientes; así como la acreditación de un tiempo mínimo de docencia y una valoración positiva de calidad docente. Igualmente, las personas candidatas pueden aportar, sin ser obligatorio, méritos vinculados a su actividad profesional, particularmente en el caso de profesiones reguladas y enseñanzas artísticas y, en el caso de la acreditación para el cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Universidad, se requieren evidencias significativas de liderazgo, tanto en la

actividad docente como en la investigadora y de transferencia e intercambio de conocimiento y, en su caso, de dirección de la actividad universitaria.

A fin de incrementar la transparencia y generar un mayor consenso y apropiación por parte de la comunidad universitaria de los criterios con que se evalúan sus méritos y carreras académicas, el real decreto establece que ANECA deberá someter los criterios de evaluación, así como los requisitos mínimos de referencia para una evaluación positiva, a un periodo de información y audiencia pública con las partes interesadas, tales como sociedades científicas y representantes de trabajadores.

Asimismo, con el propósito de que el procedimiento de acreditación no constituya una barrera a la internacionalización, se estipula que ANECA deberá disponer de sendos procedimientos simplificados para reconocer como acreditado al profesorado estable de universidades de Estados miembros de la Unión Europea, así como para evaluar y eventualmente acreditar al profesorado estable de universidades de terceros países. Igualmente, se establece que ANECA deberá garantizar que la documentación, formularios e información sobre el procedimiento de acreditación estén disponibles en lengua inglesa y que la documentación aportada en inglés no precise de traducción.

El Título I concluye con el Capítulo V, que regula la evaluación y el seguimiento del sistema de acreditación. Dispone que ANECA deberá constituir una comisión de evaluación y seguimiento del sistema de acreditación, que evalúe los beneficios y costes de los procedimientos, proponga vías de simplificación y aporte propuestas de mejora del procedimiento de acreditación.

Además, se establece que al menos una vez cada cuatro años, ANECA promoverá un ejercicio de evaluación del sistema de acreditación, así como de rendición de cuentas ante la comunidad universitaria y la ciudadanía, y de participación y deliberación de la comunidad universitaria, para promover la mejora continua de la evaluación y una mayor apropiación por parte del personal docente e investigador de los procedimientos y criterios con los que se le evalúa.

El Título II regula los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios. De forma destacada, con el fin de prevenir la hiperespecialización de los perfiles de las plazas convocadas y la consiguiente falta de competencia en los concursos, introduce el deber de que cada plaza convocada se adscriba a una de las especialidades de conocimiento que se relacionan en el anexo II, lo que limitará la perfilación excesiva de las plazas.

También, en aras de mejorar la publicidad y transparencia de los concursos, se incorpora la obligación de registrar las convocatorias en la plataforma electrónica Euraxess Jobs creada por la Unión Europea y gestionada por la Fundación Española de Ciencia y Tecnología (FECYT), con al menos un mes de antelación respecto a la fecha de su publicación. Asimismo, las universidades deberán hacer pública la composición de las comisiones de

selección, así como los criterios de adjudicación y, una vez celebrados los concursos, harán públicos los resultados de evaluación de cada candidato y candidata con una explicación motivada y desglosada por cada uno de los aspectos evaluados.

Finalmente, el real decreto dispone que las comisiones de selección de los concursos deberán estar integradas por una mayoría de miembros externos de la universidad convocante elegidos por sorteo público a partir de una lista cualificada de profesorado y personal investigador, elaborada por cada universidad en los términos que desarrolle su normativa interna.

### III

Esta norma se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En primer lugar, cumple los principios de necesidad y eficacia, pues es del mayor interés público asegurar la calidad docente e investigadora de los miembros de los cuerpos docentes universitarios y la norma regula el procedimiento para la adecuada valoración de los méritos y competencias de las personas que aspiren a conseguir esa condición.

También cumple el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para lograr los objetivos que desean alcanzarse con su aplicación, una vez constatado que no existen otras medidas alternativas y que es necesario proceder a la aprobación de una norma con rango de real decreto para incorporar las innovaciones normativas contenidas en la misma.

Asimismo, viene a adecuar la regulación reglamentaria a lo dispuesto en la LOSU, en beneficio de la seguridad jurídica de quienes aspiren a la acreditación que se regula.

Por otra parte, se cumple el principio de transparencia en la medida en que la norma identifica claramente su objeto y finalidad tanto en su preámbulo como en la memoria del análisis de impacto normativo que la acompaña y, además, la norma se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y se han realizado todos los trámites de participación pública a los que alude el citado artículo.

Finalmente, la norma es adecuada al principio de eficiencia, ya que no impone nuevas cargas administrativas ni afecta a las existentes y persigue la organización del proceso de selección de los funcionarios públicos pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios de manera óptima con el fin de alcanzar los objetivos programados.

Este real decreto ha sido informado por la Agencia Española de Protección de Datos, por la Comisión Superior de Personal, por el Consejo de

Universidades y en su elaboración han sido consultadas las organizaciones sindicales más representativas.

El artículo 69.3 de la LOSU establece que por real decreto del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Universidades, se regulará el procedimiento de acreditación y, por otra parte, su disposición final octava genéricamente habilita al Gobierno a dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación, la ejecución y el desarrollo de lo establecido en dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades, de acuerdo/oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....,

DISPONGO:

## TÍTULO PRELIMINAR

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto**

El presente real decreto tiene por objeto regular el procedimiento para la obtención de la acreditación estatal de los cuerpos docentes universitarios a que se refiere el artículo 69 de la Ley Orgánica 2/2022, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, así como los concursos a los cuerpos docentes universitarios.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

Lo dispuesto en este real decreto es aplicable a los funcionarios y las funcionarias de los cuerpos docentes que prestan servicio en las universidades públicas y a las personas aspirantes a serlo.

## TÍTULO I

### **Acreditación estatal**

## CAPÍTULO I

### Régimen jurídico

#### **Artículo 3.** *Necesidad y eficacia de la acreditación estatal*

1. La obtención de la acreditación estatal constituye un requisito imprescindible para concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos de profesorado funcionario docente a que se refiere el artículo 71.1 de la LOSU. Dicha acreditación se basa en la valoración cuantitativa y cualitativa de los méritos y competencias de las personas aspirantes y garantiza la calidad en la selección del profesorado funcionario en el conjunto del Sistema Universitario.

2. La acreditación, que se formalizará mediante el correspondiente certificado, surtirá efectos en todo el territorio estatal para concurrir a los concursos al cuerpo al que se refiera.

3. ANECA acordará, mediante un convenio de encomienda de gestión, el desarrollo de la evaluación de méritos y competencias por parte de las agencias de calidad de las Comunidades Autónomas que lo soliciten.

#### **Artículo 4.** *Principios del procedimiento de acreditación estatal*

1. El procedimiento para la obtención de la acreditación estatal se regirá por lo dispuesto en la LOSU, así como en este real decreto y en las demás normas de carácter general que resulten de aplicación.

2. De acuerdo con el artículo 65.4 de la LOSU, los procedimientos de acreditación estatal del profesorado funcionario deberán incorporar criterios que garanticen que la igualdad y la conciliación sean efectivas.

3. De acuerdo con el artículo 69.2 de la LOSU, el procedimiento de acreditación garantizará:

a) El cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como los de publicidad, transparencia e imparcialidad de los miembros de los órganos de acreditación.

b) La agilidad y la petición de documentación accesible, en modo abierto, abreviada y significativa, utilizando los repositorios institucionales.

c) Una evaluación tanto cualitativa como cuantitativa de los méritos docentes y de investigación, con una amplia gama de indicadores de relevancia científica e impacto social.

d) Una evaluación basada en la especificidad del área o ámbito de conocimiento, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la experiencia profesional, en especial cuando se trate de profesiones reguladas y enseñanzas artísticas, la relevancia local, el pluralismo lingüístico y el acceso abierto a datos y publicaciones científicas.

e) La adecuación de los méritos requeridos a la duración de la etapa inicial de la carrera académica que establece la LOSU.

f) La composición de los órganos de acreditación por profesorado de los cuerpos docentes universitarios y expertos/as, tanto nacionales como extranjeros, de reconocido prestigio.

g) La justificación de forma detallada, objetiva y transparente del resultado del proceso.

4. La valoración de los méritos y competencias de los aspirantes se llevará a cabo de acuerdo con los estándares internacionales para la evaluación de la calidad docente e investigadora, en particular, con los criterios y directrices establecidos para el aseguramiento de la calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior.

**Artículo 5. *Requisitos generales para optar a la acreditación para el acceso al Cuerpo de Profesores y Profesoras Titulares de Universidad***

1. Para optar a la acreditación para Profesor o Profesora Titular de Universidad es requisito indispensable estar en posesión del título de doctor o doctora.

2. Se podrán admitir títulos extranjeros de doctora o doctor sin declaración de equivalencia. En ese caso, la obtención de la acreditación surtirá idénticos efectos que la declaración de equivalencia de dicho título. A tal efecto, ANECA notificará la resolución al órgano competente del Ministerio de Universidades para su inscripción en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales.

3. Será requisito para obtener la acreditación la realización de actividades de investigación o docencia por un periodo acumulado de, como mínimo, nueve meses, en universidades y/o centros de investigación distintos de aquella institución en la que se presentó la tesis doctoral, quedando expresamente excluida la mera participación en proyectos de investigación conjuntos. Estas actividades deberán acreditarse mediante la aceptación formal de la estancia y la aprobación de un informe de los resultados de dichas actividades.

El Estado establecerá, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, un sistema general de ayudas para facilitar el cumplimiento de este requisito. Las Comunidades Autónomas podrán regular su propio sistema de ayudas con cargo a su propio presupuesto en ejercicio de sus competencias.

4. ANECA podrá dispensar de este requisito a aquellas personas que acrediten situaciones prolongadas en el tiempo que hayan impedido el cumplimiento de las actividades a que hace referencia el apartado 3, por razón de discapacidad, conciliación o cuidado de menores, familiares o personas dependientes, y excedencias por cuidado de hijo/a, de familiar o por violencia de género, de acuerdo con los términos que ANECA determine mediante resolución.

5. El requisito de movilidad no será exigible a las figuras de personal docente e investigador de las universidades públicas con contrato vigente a la entrada en vigor de la LOSU ni a los Profesoras o Profesores Titulares de Universidad para su promoción a Catedráticas o Catedráticos de Universidad.

**Artículo 6. Requisitos generales para optar a la acreditación para el acceso al Cuerpo de Catedráticas y Catedráticos de Universidad**

1. Podrán optar a la acreditación para Catedrático o Catedrática de Universidad:

a) Los Profesores y Profesoras Titulares de Universidad.

b) Los Profesores y Profesoras Permanentes Laborales.

c) Las personas que acrediten tener la condición de doctor o doctora con, al menos, ocho años de antigüedad y que, además, se encuentren en una de las siguientes situaciones:

1.º Haber obtenido como personal docente e investigador una calificación de “Excelente” en la evaluación de su actividad investigadora y de transferencia e intercambio de conocimiento en la acreditación con informe positivo para Profesor o Profesora Titular de Universidad o Profesor o Profesora Permanente Laboral.

2.º Ser personal funcionario perteneciente a cuerpos o escalas de personal investigador para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de doctor o doctora.

3.º Siendo profesorado de las universidades de otros Estados miembros de la Unión Europea haber alcanzado en aquéllas una posición equivalente, al menos, a la de Profesora o Profesor Titular de Universidad.

2. El personal docente e investigador de otras universidades extranjeras, así como de instituciones de investigación no universitarias, no incluido en el apartado anterior podrá solicitar que se le realice una evaluación para acreditarse a Profesor o Profesora Titular y a Catedrático o Catedrática de Universidad simultáneamente, pudiendo obtener esta última sin necesidad de pertenecer al cuerpo de Profesoras y Profesores Titulares de Universidad, siempre que

acredite tener la condición de doctor o doctora con, al menos, ocho años de antigüedad. La comisión podrá conceder la acreditación sólo a Profesora o Profesor Titular de Universidad, o a Profesora o Profesor Titular y a Catedrática o Catedrático de Universidad conjuntamente.

## CAPÍTULO II

### **Comisiones de acreditación estatal**

#### **Artículo 7. Comisiones de acreditación**

1. La valoración de los méritos y competencias a que se refiere este real decreto será realizada por comisiones de acreditación (en adelante, comisión o comisiones) designadas al efecto por resolución de la persona titular de la dirección de ANECA, que asimismo indicará qué especialidades serán analizadas por cada comisión.

2. La persona titular de la dirección de ANECA podrá proponer anualmente a la aprobación de la persona titular del Ministerio de Universidades un máximo de treinta comisiones, ajustándose a las previsiones y requisitos presupuestarios aplicables, así como cambios en la asignación de las especialidades de conocimiento a cada comisión. Obtenida la aprobación ministerial, la correspondiente resolución modificativa de la Dirección de ANECA se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las comisiones dependerán administrativamente de la división de ANECA competente en la evaluación del profesorado. ANECA establecerá mecanismos de funcionamiento interno y coordinación de las comisiones para garantizar la coherencia en su funcionamiento y de los resultados de sus evaluaciones.

4. ANECA informará al Consejo de Universidades del funcionamiento de las comisiones y los resultados de sus actuaciones con la periodicidad que establezca dicho Consejo. Asimismo, informará al Ministerio de Universidades de las actuaciones de las comisiones siempre que éste se lo solicite.

#### **Artículo 8. Composición de las comisiones**

1. Las comisiones que valoren las solicitudes de acreditación deberán estar constituidas mayoritariamente por profesorado de los cuerpos docentes universitarios. Asimismo, podrán formar parte de dichas comisiones el profesorado de universidades extranjeras, otro personal docente e investigador permanente y personas expertas, nacionales y extranjeras, de reconocido prestigio.

2. Para pertenecer a las comisiones, los Catedráticos y Catedráticas de Universidad y personal investigador con categoría equivalente perteneciente a Organismos Públicos Investigadores (OPIS) deberán haber obtenido el reconocimiento de al menos tres periodos de actividad investigadora o de transferencia de conocimiento. Los Profesores y Profesoras Titulares de Universidad y personal investigador de los OPIS con categoría equivalente deberán estar en posesión de al menos dos de dichos periodos. En todos los casos, el último periodo de actividad investigadora deberá haber sido reconocido en los últimos seis años.

El periodo de referencia de seis años se prorrogará un año por cada permiso de maternidad o paternidad, situación de excedencia para atender el cuidado de hijas, hijos, o de otros familiares en primer grado a su cargo, o excedencia por razón de violencia de género prevista en el artículo 89.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

En el caso de personal docente o investigador extranjero al que no sea de aplicación el reconocimiento de los periodos de actividad investigadora, se le exigirá tener méritos de investigación equiparables.

3. Tanto el personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios como el personal investigador perteneciente a los OPIS deberá tener una antigüedad en sus respectivos cuerpos de al menos dos años.

4. Los requisitos específicos que puedan exigirse al profesorado de universidades extranjeras, al personal docente e investigador permanente que no sea funcionario y a personas expertas, nacionales y extranjeras, de reconocido prestigio, para ser miembros de las comisiones se determinarán por orden de la persona titular del Ministerio de Universidades. El modo de acreditar el cumplimiento de dichos méritos se establecerá por resolución de la persona titular de la dirección de ANECA que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

5. El número de miembros titulares de las comisiones variará en función de la diversidad de especialidades de conocimiento asignadas a cada comisión y del número previsible de solicitudes, pero no será inferior a 7 ni superior a 21.

6. La mayoría de los miembros de cada comisión serán Catedráticos o Catedráticas de Universidad, otro personal docente e investigador permanente con categoría equivalente o personas expertas, nacionales o extranjeras, de reconocido prestigio. Los anteriores integrarán una subcomisión, que tendrá la competencia exclusiva en la evaluación y resolución de las solicitudes de acreditación para el cuerpo de Catedráticas y Catedráticos de Universidad.

## **Artículo 9. Procedimiento para la designación de los miembros de las comisiones**

1. El 50 por ciento de los miembros de las comisiones será propuesto al Consejo de Universidades a partir de un sorteo público que ANECA realizará entre el personal en activo de los cuerpos docentes universitarios que reúnan los requisitos que se establecen en el artículo 8. El resultado del sorteo será inmediatamente comunicado a los interesados o las interesadas.

La participación como miembro de una comisión, en el caso a que se refiere el párrafo anterior, será inexcusable, salvo cuando concurra una causa justificada de excusa. Se considera causa justificada, a estos efectos, encontrarse en la situación administrativa de servicios especiales, excedencia o permisos de larga duración, así como ocupar un cargo en el consejo de gobierno de una universidad o de dirección en un OPI.

En todo caso, la solicitud de excusa deberá ser presentada a ANECA, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación del resultado del sorteo. La apreciación de la concurrencia de la causa alegada corresponderá a ANECA, que deberá resolver motivadamente en el plazo de 10 días a contar desde la recepción de dicha solicitud.

2. Asimismo ANECA, oídas las sociedades científicas correspondientes u otros actores relevantes, seleccionará el otro 50 por ciento de los miembros de las comisiones, que igualmente deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 8.

La selección de profesorado de universidades extranjeras, de otro personal docente e investigador permanente y de personas expertas, nacionales o extranjeras, de reconocido prestigio, se efectuará, en su caso, mediante este procedimiento.

Cuando el número de miembros de las comisiones sea impar, ANECA propondrá al Consejo de Universidades la distribución más aproximada al 50 por ciento, con mayoría en todo caso de miembros propuestos por ANECA.

La Comisión de Asesoramiento para la Evaluación del Profesorado, de acuerdo con el Estatuto del Organismo Autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, aprobado por Real Decreto 1112/2015, de 11 de diciembre, asesorará a la dirección de ANECA sobre el procedimiento y criterios de selección de los miembros de las comisiones.

3. ANECA procurará igualmente que las comisiones se integren por miembros provenientes de las distintas especialidades de conocimiento incluidas en el ámbito científico y académico de la comisión y, asimismo, garantizará una presencia equilibrada de instituciones y Comunidades Autónomas. Al menos uno de los miembros propuestos deberá contar con contribuciones científicas,

docentes o de transferencia e intercambio de conocimiento de carácter marcadamente interdisciplinar o multidisciplinar, de acuerdo con los criterios que ANECA determine. Asimismo, uno de los miembros propuestos deberá contar con experiencia en la integración del análisis de género en la evaluación, de acuerdo con los criterios que ANECA determine.

4. Cuando en la propuesta figure personal investigador de los Organismos Públicos de Investigación, se informará de ello a la Secretaría General de investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación.

5. La persona titular de la dirección de ANECA elevará al Consejo de Universidades la propuesta de miembros para formar parte de las comisiones, distinguiendo entre los provenientes del sorteo público y los directamente seleccionados por ANECA. Para cada una de las comisiones de acreditación la propuesta incluirá un número de miembros suplentes equivalente a la mitad de los y las titulares.

6. El Consejo de Universidades podrá aprobar o motivadamente rechazar la propuesta remitida por la persona titular de la dirección de ANECA, pero en ningún caso podrá proponer candidatos o candidatas. El Consejo de Universidades podrá motivar el rechazo parcial de la propuesta en el caso de que algún miembro no cumpla con los criterios establecidos en el artículo 8, o bien el rechazo total en el caso de que el conjunto de la propuesta no cumpla con los criterios del artículo 9.

#### **Artículo 10.** *Designación, aceptación y duración*

1. Corresponde a la persona titular de la dirección de ANECA realizar la designación de los miembros de las comisiones, previa aprobación de su propuesta por el Consejo de Universidades.

2. La designación como miembro de una comisión de acreditación implicará el deber de cumplir el Código Ético a que se hace referencia en el artículo siguiente en el desempeño sus funciones. Asimismo, ANECA podrá requerir a los miembros de las comisiones de acreditación su participación en procesos de formación para la evaluación.

3. La designación se realizará por un período de dos años. Podrán ser designados como miembros de la misma comisión para otro periodo inmediato de la misma duración una sola vez consecutiva.

4. La persona titular de la dirección de ANECA podrá proponer al Consejo de Universidades, en caso de incumplimiento del Código Ético, la separación de algún miembro de una comisión determinada. El Consejo de Universidades evaluará dicha propuesta y se pronunciará de manera vinculante sobre ella.

## **Artículo 11. Código Ético**

1. El Código Ético, que será aprobado por el Consejo Rector de ANECA, incorporará, al menos, los siguientes contenidos: derechos y deberes de los miembros de las comisiones, derechos de las personas solicitantes en su relación con ANECA, y medios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. En todo caso, se incluirán entre los deberes de los miembros de las comisiones al menos los siguientes: actuar con objetividad, independencia y rigor profesional; respetar de la confidencialidad de los datos personales de las personas aspirantes a la acreditación de los que hubieran tenido conocimiento por razón de su participación en la comisión; guardar secreto de las deliberaciones de la comisión; comunicar y abstenerse de intervenir en caso de conflicto de intereses; cumplir con dedicación necesaria para el desempeño adecuado de las tareas que les son propias; y aplicar los criterios de evaluación establecidos en este real decreto.

3. El incumplimiento del Código Ético dará lugar a la instrucción de oficio, bajo la responsabilidad de la persona titular de la dirección de ANECA, de un expediente de separación de la comisión, en el que siempre se dará audiencia al expedientado.

Este expediente no tendrá, en ningún caso, naturaleza disciplinaria y se tramitará de acuerdo con lo previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, se dará traslado a los órganos competentes para que, en su caso, adopten las medidas disciplinarias que eventualmente pudieran resultar procedentes. Cumplido el trámite previsto en el artículo 10.4, la persona titular de la dirección de ANECA será competente para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento de separación. Esta resolución deberá ser motivada.

4. El Código Ético deberá ser coherente con lo dispuesto en el capítulo VI del título III del referido texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

## **Artículo 12. Renuncia, abstención y recusación**

1. Los miembros de la comisión podrán renunciar por razones sobrevenidas debidamente justificadas de entre las que figuran en el artículo 9.1. La apreciación de que concurre la causa alegada corresponderá a ANECA, que deberá resolver en el plazo de 10 días a contar desde la recepción de la solicitud de renuncia.

2. Los miembros de la comisión que opten a la acreditación para Catedrático o Catedrática de Universidad y soliciten ser evaluados por la misma comisión de la que son miembros, deberán presentar su renuncia en el momento de registrar la solicitud de acreditación.

3. En el caso de que concurran los motivos de abstención a que se refiere el artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las personas interesadas deberán abstenerse de actuar en el expediente de acreditación que dé lugar a la abstención y manifestar el motivo concurrente. En todo caso, los miembros de la comisión de acreditación deberán abstenerse de actuar en los procedimientos de acreditación de solicitantes que tengan un vínculo funcional o contractual con la misma institución en la que desarrollen su actividad principal. La actuación de los miembros de la comisión en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido si bien dará lugar a la responsabilidad que proceda.

4. Cuando se produzca la recusación a que se refiere el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que podrá tener lugar en cualquier momento del procedimiento, la persona recusada manifestará, en el día siguiente a aquel en el que haya tenido conocimiento de su recusación, si se da o no en ella la causa alegada. En el primer caso, quien ostente la presidencia de la comisión apartará de ésta al o la vocal recusada para la actuación sobre el correspondiente expediente de acreditación, procediendo, en caso necesario, a su sustitución por un o una suplente. Si niega la causa de recusación, la persona que ostente la presidencia resolverá en el plazo de 3 días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se podrá presentar reclamación alguna, sin perjuicio de que se alegue al interponer posteriores recursos.

5. Si la persona recusada fuera la que ostenta la presidencia de la comisión, la persona titular de la dirección de ANECA nombrará a un presidente o presidenta sustituto para resolver la recusación. En tanto no se produzca ese nombramiento, se aplicará lo previsto en el artículo 15.2.

6. En los casos de abstención o recusación que impidan la actuación de la comisión, las personas titulares serán sustituidas por sus suplentes. En el caso de que en la persona suplente concurriese alguno de los supuestos de abstención o recusación citados anteriormente, su sustitución se hará por otro suplente, de acuerdo con el orden que establezca la propia comisión, que tendrá en cuenta criterios de afinidad dentro de las especialidades de conocimiento asignadas a la comisión. Si tampoco fueran posibles estas sustituciones, se procederá a designar nuevos miembros titulares y suplentes ad hoc por el mismo procedimiento que aquellos. Se procederá de igual modo en los casos de renuncia sobrevenida de los miembros de la comisión.

### **Artículo 13. Publicidad**

1. La composición de las comisiones será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», incluidos los casos en que se produzca su modificación.

2. Para garantizar la transparencia y objetividad en la designación de los miembros de las comisiones, ANECA publicará el contenido de los currículos de sus miembros. El currículo abreviado, cuyo modelo será facilitado por ANECA, comprenderá el nombre y los apellidos, la institución en la que desarrolla su actividad principal, el puesto que desempeña y la información relativa a los apartados del anexo I sobre méritos evaluables.

## **CAPÍTULO III**

### **Funcionamiento de las comisiones de acreditación**

#### **Artículo 14. Constitución y funcionamiento de las comisiones**

1. . Las comisiones, que tendrán carácter permanente, se reunirán, mediante convocatoria de la presidencia o de la secretaría, cuantas veces sean necesarias. La constitución de cada comisión se realizará en su primera reunión y, posteriormente, tras cada renovación. Las sesiones colegiadas podrán realizarse a través de medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, de acuerdo con el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, siempre y cuando se garantice la identidad de las personas asistentes, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la comunicación entre ellos en tiempo real. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

2. Para que la comisión pueda actuar válidamente será necesaria la asistencia de más de la mitad de sus miembros.

3. Los miembros de las comisiones de acreditación percibirán los emolumentos, asistencias e indemnizaciones que les correspondan, según las reglas y procedimientos de la ANECA, que los abonará con cargo a sus presupuestos.

4. En lo no particularmente previsto en este real decreto, las comisiones ajustarán su funcionamiento a las normas contenidas en el Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

**Artículo 15.** *La Presidencia, las vocalías y la secretaría de las comisiones*

1. La persona titular de la dirección de ANECA designará y nombrará, de entre los miembros de las comisiones, la que ejerza la presidencia de cada comisión, atendiendo a criterios objetivos tales como la antigüedad, la experiencia en gestión o evaluación, o los méritos científico-técnicos.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad, actuará como presidente o presidenta el Catedrático o Catedrática de Universidad de mayor antigüedad entre quienes integren la comisión.

2. Los demás miembros de cada comisión tendrán la condición de vocales. Uno de ellos actuará como secretario o secretaria de la comisión.

3. Además participará en las sesiones de la comisión un miembro del personal de ANECA que prestará el apoyo técnico y administrativo necesario para el desarrollo de las actividades de aquélla.

## CAPÍTULO IV

### **Procedimiento para la obtención de la acreditación estatal**

**Artículo 16.** *Inicio del procedimiento*

1. El procedimiento de acreditación se iniciará a instancia de la persona interesada mediante la presentación de una solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 18.

2. Una vez presentada y registrada la solicitud, las personas interesadas podrán conocer en todo momento el estado de su tramitación a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Universidades.

**Artículo 17.** *Obligatoriedad de relacionarse electrónicamente en los procedimientos de acreditación*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, será obligatoria, para las personas solicitantes de los procedimientos de acreditación regulados en este real decreto, la realización de todos los trámites con las Administraciones Públicas, incluido el de interposición de recursos administrativos relacionados con estos procedimientos, por medios electrónicos a través de la sede electrónica asociada al Ministerio de Universidades.

2. Las solicitudes, comunicaciones y la documentación requerida deberán presentarse en el registro electrónico, accesible a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Universidades. Asimismo, los medios electrónicos que se emplearán en la tramitación de las solicitudes y comunicación con las personas solicitantes serán los sistemas determinados en la citada sede electrónica.

3. En el caso de requerir el órgano instructor la presentación de originales y si estos sólo pueden presentarse en formato papel, dichos documentos serán digitalizados, según lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, devolviéndose los originales a la persona interesada.

4. Las personas interesadas serán notificadas, en todo caso, en la sede electrónica asociada del Ministerio de Universidades, así como en la Dirección Electrónica Habilitada Única.

#### **Artículo 18. *Requisitos de la solicitud***

1. En la solicitud deberá constar el cuerpo docente para el que se pretende obtener la acreditación y la comisión cuya evaluación se solicita.

2. Los candidatos y las candidatas deberán presentar la correspondiente solicitud, de acuerdo con el modelo de formulario que ANECA establezca, acompañada de la justificación, abreviada y significativa, de los méritos y competencias de carácter académico, profesional, docente e investigador, de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación y de liderazgo académico y científico que aduzcan.

3. ANECA requerirá el uso de los repositorios institucionales como forma de acceso preferente a la documentación, con el fin de garantizar la agilidad de los procedimientos de evaluación.

4. ANECA deberá aplicar requisitos de accesibilidad en abierto de los resultados científicos aportados por los candidatos y las candidatas con arreglo al artículo 12 de la LOSU.

#### **Artículo 19. *Tasas***

La participación en el procedimiento de acreditación podrá exigir el abono de las tasas que anualmente se determinen en los Presupuestos Generales del Estado.

#### **Artículo 20. *Instrucción***

1. Recibidas las solicitudes por parte de ANECA, el departamento competente para la evaluación comprobará que aquellas se acompañan de la documentación que se menciona en el artículo 22 y en el anexo I, así como

de una declaración responsable de su veracidad. Una vez efectuada la comprobación, la documentación quedará a disposición de las comisiones.

2. Si se dejase de aportar algún documento esencial o los aportados no reunieran los requisitos necesarios, se comunicará a la persona interesada esta circunstancia y se le concederá un plazo de 10 días para su subsanación. De no efectuar la subsanación en el referido plazo, se le tendrá por desistida de su petición, archivándose sin más trámite.

3. Las comisiones examinarán la documentación presentada con el fin de emitir su resolución. En caso necesario, podrán recabar de las personas interesadas aclaraciones o justificaciones adicionales, que se deberán aportar en un plazo de 10 días. En el caso de que no se presente la justificación o aclaración solicitada en dicho plazo, no se valorarán los méritos cuya necesidad de justificación o aclaración dio lugar al requerimiento.

4. Se presumirá la veracidad de los méritos aducidos mediante la documentación presentada por las personas interesadas, si bien se podrán realizar todas aquellas comprobaciones que se estimen convenientes de la documentación requerida para la evaluación de su currículum y en general del contenido de los expedientes, de forma aleatoria o a criterio de las comisiones.

5. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información, o la no presentación de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinarán el sentido desfavorable de la resolución, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

6. Adicionalmente ANECA podrá hacer uso de la potestad de verificación que a las Administraciones Públicas reconoce la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

#### **Artículo 21. Procedimiento de evaluación**

1. Las comisiones evaluarán las solicitudes de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto y en su anexo I.

2. Cada solicitud será informada por, al menos, dos miembros de la comisión, que actuarán como ponentes. La comisión adoptará la decisión colegiadamente, a la vista de la documentación presentada y de los informes de la ponencia.

3. Las comisiones podrán solicitar, cuando consideren adecuado contar con la opinión de personas expertas en la especialidad de conocimiento del candidato o candidata, o en caso de discrepancia entre los ponentes de la comisión, un informe a una persona experta externa perteneciente a la

especialidad de conocimiento de la persona solicitante, cuyo informe no tendrá carácter vinculante. Las personas expertas externas deberán cumplir los requisitos a los que se refiere el artículo 8.

4. Las solicitudes de acreditación para el cuerpo de Catedráticas y Catedráticos de Universidad serán examinadas y resueltas por las subcomisiones a que se refiere el artículo 8.9.

## **Artículo 22. Méritos evaluables y criterios de evaluación**

1. Las personas solicitantes deberán resumir su trayectoria docente e investigadora, de transferencia e intercambio del conocimiento, liderazgo o actividad profesional en un currículum abreviado, que incluirá una exposición y justificación de los siguientes méritos, de acuerdo con el procedimiento que regule ANECA:

### a) Méritos de investigación y transferencia e intercambio del conocimiento:

Los candidatos y candidatas deberán destacar un número reducido de contribuciones relevantes con una explicación narrativa breve sobre calidad, impacto o relevancia científica, social o local sustentada por los indicadores que el candidato o candidata quiera aportar. Igualmente, podrán incluir el o los enlaces que estimen convenientes a las bases de datos utilizadas comúnmente en los ámbitos de conocimiento correspondientes, así como a los repositorios institucionales.

### b) Méritos de docencia:

1.º Las personas solicitantes deberán acreditar un tiempo mínimo de experiencia docente universitaria, que variará en función del cuerpo docente para el que se solicite la acreditación, así como una valoración positiva de calidad.

2.º Aquellas personas solicitantes que acrediten resultados de investigación excepcionales y que hayan desarrollado su carrera principalmente en una institución no universitaria dedicada a la investigación, o en una universidad extranjera en la que el cómputo y los instrumentos de medición de la calidad de la actividad docente resulten difíciles de trasladar al sistema español, podrán obtener la acreditación sin necesidad de cumplir con los méritos de actividad docente que se establezcan.

### c) Méritos de liderazgo:

Para obtener la acreditación para el cuerpo de Catedráticas y Catedráticos de Universidad se requerirá que las personas solicitantes aporten evidencias significativas de una trayectoria de liderazgo en actividades académicas.

d) Méritos relacionados con la actividad profesional:

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos a), b) y c), ANECA establecerá, escuchadas las comisiones correspondientes, los méritos a considerar en la valoración de la experiencia profesional de las personas solicitantes, en especial, cuando se trate de profesiones reguladas y enseñanzas artísticas.

2. ANECA hará públicos los criterios de evaluación de estos méritos y los requisitos mínimos de referencia para una resolución positiva, de acuerdo con la especificidad de cada especialidad o agrupación de especialidades de conocimiento de cada comisión. Dichos criterios se someterán a un trámite de participación de los actores interesados (sociedades científicas, representantes de los trabajadores, entre otros) para su determinación.

3. En el caso de la acreditación a Profesor o Profesora Titular de Universidad, los méritos requeridos para una evaluación positiva habrán de adecuarse a la duración prevista para la etapa inicial de la carrera académica en la LOSU.

4. Los criterios de evaluación de la actividad docente e investigadora y de la transferencia e intercambio del conocimiento deberán incorporar la interdisciplinariedad o multidisciplinariedad, la ciencia ciudadana, las aportaciones de relevancia local, el pluralismo científico, así como el acceso abierto a datos y publicaciones.

5. Las personas solicitantes que hayan obtenido el certificado R3 (o I3) tendrán reconocidos de forma automática los méritos de investigación y transferencia del conocimiento necesarios para la acreditación a Profesor o Profesora Titular de Universidad.

6. ANECA deberá garantizar que los criterios y los mínimos de referencia estén respaldados por estándares internacionales, especialmente del Espacio Europeo de Educación Superior. Asimismo, ANECA deberá garantizar la coherencia de los méritos y criterios utilizados en sus diversos procedimientos de evaluación.

7. ANECA deberá incluir disposiciones específicas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y el derecho a la conciliación en los procedimientos y criterios de evaluación.

8. ANECA deberá revisar los criterios de las comisiones con una periodicidad mínima de tres años.

### **Artículo 23. Propuesta de resolución y audiencia**

1. Instruido el procedimiento, se redactará la propuesta de resolución y ésta y la totalidad del expediente se pondrán de manifiesto a las personas interesadas o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

2. Las personas interesadas, en un plazo de 10 días, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes para su valoración por la presidenta o el presidente de la comisión.

3. Si antes del vencimiento del plazo las personas interesadas manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la persona interesada, salvo en el caso de que la evaluación resultante de la instrucción sea negativa y la propuesta de resolución tenga este mismo sentido. En este supuesto se deberá proceder obligatoriamente como se establece en los apartados 1 a 3.

### **Artículo 24. Resolución**

1. Cumplimentados los trámites anteriores, la comisión resolverá sobre la solicitud de acreditación. La resolución será motivada y detallada, y podrá ser favorable o desfavorable a la acreditación. Se notificará a la persona interesada a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Universidades dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se dicte. Cuando la resolución sea favorable, ANECA emitirá el correspondiente certificado de acreditación. Asimismo, ANECA publicará en su página web las acreditaciones concedidas.

2. En el supuesto de que la persona solicitante, a la vista de la propuesta de resolución y antes de que se dicte resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, desista de su solicitud o renuncie a la evaluación, la comisión dará por finalizado el procedimiento, dictando la correspondiente resolución administrativa.

3. El plazo para notificar la resolución sobre la solicitud de acreditación será de seis meses desde la fecha de registro de la solicitud. El transcurso del plazo máximo de seis meses sin dictar y notificar la resolución tendrá efecto desestimatorio por silencio administrativo, según se establece en el artículo 69.3 de la LOSU. No obstante, si el procedimiento se paraliza por causa imputable al interesado o interesada, se le advertirá de que, transcurridos tres meses desde

la correspondiente notificación, se producirá la caducidad de aquél y se acordará el archivo de lo actuado.

4. En el caso de resolución negativa, el interesado o interesada no podrá solicitar una nueva acreditación hasta que no hayan transcurrido doce meses desde la presentación de la solicitud evaluada de forma desfavorable.

#### **Artículo 25. *Internacionalización***

1. A efectos de concurrencia a los procedimientos de acreditación, las personas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea gozarán de idéntico tratamiento y con los mismos efectos que las nacionales españolas. Igual criterio se seguirá respecto a las personas nacionales españolas que hayan cursado sus estudios en la Unión Europea, así como a las personas extranjeras que se hallen regularmente en territorio español y a las personas nacionales de terceros países que sean familiares en primer grado de personas españolas.

2. ANECA dispondrá de un procedimiento simplificado para reconocer como acreditado al profesorado de las universidades de Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición comparable a la de Catedrático o Catedrática de Universidad, Profesor o Profesora Titular de Universidad o Profesor o Profesora Permanente Laboral. Con carácter general, estos reconocimientos de acreditación estarán sujetos al principio de reconocimiento mutuo.

3. ANECA también dispondrá de un procedimiento simplificado específico para evaluar y acreditar al profesorado de universidades de terceros países que haya alcanzado en aquéllas una posición comparable a la de Catedrática o Catedrático de Universidad, Profesora o Profesor Titular de Universidad o Profesora o Profesor Permanente Laboral.

4. ANECA garantizará que la documentación, formularios e información sobre los procesos de acreditación estén disponibles en lengua inglesa y que la documentación aportada en lengua inglesa no precise de traducción.

#### **Artículo 26. *Reclamaciones***

1. Contra las resoluciones a las que se refiere el artículo 24, las personas solicitantes podrán presentar, en el plazo de un mes a partir de su recepción, una reclamación ante el Consejo de Universidades que será valorada y, en su caso, admitida a trámite por la Comisión de Reclamaciones prevista en el artículo 11 del Reglamento del Consejo de Universidades, aprobado por Real Decreto 1677/2009, de 13 de noviembre. Los componentes de esta comisión deberán reunir los mismos requisitos que los miembros de las comisiones de acreditación.

2. Dicha Comisión de Reclamaciones examinará el expediente relativo a la acreditación para velar por las garantías establecidas y decidir si cuenta con

elementos de juicio suficientes para resolver la reclamación o si, por el contrario, estima procedente remitir de nuevo el expediente a ANECA, indicando de forma concreta los aspectos de la evaluación que deben ser revisados. Dicha revisión se llevará a cabo por las comisiones a que se refiere el apartado 4..

3. El examen de la reclamación se hará basándose en la solicitud de evaluación y toda la documentación contenida en el expediente.

4. ANECA constituirá las comisiones de revisión que sean necesarias para llevar a cabo sus funciones. El número de miembros titulares de las comisiones no será inferior a 7 y deberán tener experiencia de evaluación en las comisiones de acreditación. Las comisiones de revisión estarán integradas por Catedráticas o Catedráticos de Universidad. También podrá formar parte de ellas el personal investigador perteneciente a centros públicos de investigación de categoría equivalente a la de Catedrático o Catedrática de Universidad, así como personas expertas, nacionales o extranjeras, de reconocido prestigio. Los miembros de estas comisiones deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 8. Todos ellos, incluidos aquellos que desempeñen la presidencia, serán designados por la persona titular de la dirección de ANECA. El periodo de su nombramiento será de dos años, prorrogables por otros dos.

Antes de emitir su evaluación, las comisiones de revisión podrán recabar el informe de una persona experta externa perteneciente a la especialidad de conocimiento de la persona solicitante. Dicho informe no tendrá carácter vinculante.

Recibida la evaluación, la Comisión de Reclamaciones del Consejo de Universidades dictará la resolución, en el plazo de seis meses desde la interposición de la reclamación. El transcurso del plazo máximo establecido sin dictar y notificar la resolución tendrá efecto desestimatorio. El informe de evaluación de la comisión de revisión tendrá carácter vinculante.

5. La resolución de la Comisión de Reclamaciones del Consejo de Universidades pondrá fin a la vía administrativa y frente a ella podrá interponerse recurso de reposición o bien ser recurrida directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

6. La elaboración y aprobación de las actas de la Comisión de Reclamaciones del Consejo de Universidades y, en su caso, su remisión y autorización, podrán realizarse de las distintas formas previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

## CAPÍTULO V

### **Evaluación y seguimiento del sistema de acreditación**

### **Artículo 27. Comisión de evaluación y seguimiento**

ANECA creará una comisión de evaluación y seguimiento del sistema de acreditación formada por personas investigadoras y expertas en administración pública, análisis de políticas públicas, análisis y evaluación de la investigación, política científica y de educación superior o bibliometría, entre otros ámbitos relevantes, así como ex miembros de las comisiones de acreditación y ex directores y directoras de ANECA y de las agencias de evaluación de la calidad de las Comunidades Autónomas que, con arreglo a la Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado, evalúe beneficios y costes de los procedimientos, proponga vías de simplificación y aporte propuestas de mejora del procedimiento de acreditación a la dirección de ANECA.

### **Artículo 28. Evaluación, participación y rendición de cuentas**

Al menos una vez cada cuatro años, ANECA promoverá un ejercicio de evaluación interna y externa del sistema de acreditación, de rendición de cuentas ante la comunidad universitaria y la ciudadanía, así como de participación y deliberación de la comunidad universitaria, incluyendo personal docente e investigador de todas las etapas de su carrera, para promover la mejora continua del sistema de acreditación y una mayor apropiación por parte de la comunidad universitaria de los procedimientos y criterios con los que se evalúa.

## TÍTULO II

### **Concursos a los cuerpos docentes universitarios**

#### **Artículo 29. Régimen jurídico**

Los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios a los que se refiere el artículo 69 de la LOSU se regirán por las bases de sus respectivas convocatorias, de acuerdo con lo establecido en dicha Ley, así como en el presente real decreto, en la normativa interna de la universidad convocante y en las demás normas de carácter general que resulten de aplicación.

#### **Artículo 30. Convocatoria de los concursos de acceso**

1. Las universidades, de acuerdo con lo que establezca su normativa interna, convocarán concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto. La convocatoria deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el diario oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma y comunicada al registro público de concursos de personal docente e investigador del Ministerio de

Universidades. Los plazos para la presentación a los concursos contarán desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las plazas convocadas a concurso para el acceso a los cuerpos docentes universitarios deberán indicar la especialidad de conocimiento, de entre las que aparecen en el anexo II, a la que se adscriben y no podrán perfilarse más allá de esta adscripción. La Secretaría General de Universidades, mediante las oportunas resoluciones, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», podrá actualizar las especialidades que figuran en el anexo II, previo informe del Consejo de Universidades.

3. Las convocatorias de los concursos serán comunicadas, con al menos un mes de antelación antes de su publicación, al registro de la plataforma Euraxess Jobs gestionada por la Fundación Española de Ciencia y Tecnología (FECYT).

### **Artículo 31.** *Requisitos de las personas candidatas*

Podrán presentarse a los concursos de acceso quienes hayan sido acreditados o acreditadas de acuerdo con lo establecido en el Título I de este real decreto.

### **Artículo 32.** *Comisiones de selección*

Los concursos de acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios serán juzgados por comisiones de selección, que propondrán al Rector o Rectora, motivadamente y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos por orden de preferencia para su nombramiento.

### **Artículo 33.** *Composición de las comisiones*

1. Las comisiones de selección estarán integradas por una mayoría de miembros externos a la universidad convocante elegidos por sorteo público entre el conjunto del profesorado y personal investigador de igual o superior categoría a la plaza convocada. Dicho sorteo se realizará a partir de una lista cualificada de profesorado y personal investigador elaborada por la universidad en los términos en los que se desarrolle en la normativa interna.

2. El profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquellas una posición equivalente a las de Catedrático o Catedrática o Profesor o Profesora Titular de Universidad podrá formar parte de estas comisiones siempre que las universidades hayan incluido esta posibilidad en su normativa interna.

3. La composición de las comisiones de selección deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una

composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas.

4. A fin de garantizar la transparencia y objetividad en la selección de los miembros de las comisiones que resolverán los concursos de acceso, la universidad convocante publicará el contenido de los currículos de los miembros en relación con lo previsto en el anexo I.

5. En los concursos de acceso para ocupar plazas asistenciales de instituciones sanitarias vinculadas a plazas docentes de los cuerpos de Catedráticas y Catedráticos o Profesoras y Profesores Titulares de Universidad, dos de los miembros de las comisiones, que deberán ser doctores o doctoras y estar en posesión del título de especialista que se exija como requisito para concursar a la plaza, serán elegidos por sorteo público por la institución sanitaria correspondiente, entre el correspondiente censo público que anualmente comunicará al Consejo de Universidades. Estas comisiones deberán valorar la actividad asistencial de los candidatos y las candidatas.

#### **Artículo 34.** *Procedimiento de los concursos de acceso*

1. La normativa interna de cada universidad regulará el procedimiento que ha de regir en los concursos, que deberá valorar, en todo caso, la experiencia docente y la experiencia investigadora, incluyendo la de transferencia e intercambio de conocimiento, que deberán tener una consideración análoga en el conjunto de los criterios de valoración de los méritos del candidato o candidata, su proyecto docente e investigador, así como contrastar sus capacidades para la exposición y debate ante la comisión de selección en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública. Las universidades podrán establecer en la convocatoria otros méritos a valorar.

2. El proceso podrá concluir con la propuesta de la mencionada comisión de no proveer la plaza convocada. Contra esta decisión cabrá presentar la oportuna reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 37.

3. Las universidades podrán establecer medidas de acción positiva en los concursos de acceso a plazas de personal docente e investigador funcionario para favorecer el acceso de las mujeres. A tal efecto, se podrán establecer reservas y preferencias en las condiciones de contratación de modo que, en igualdad de condiciones de idoneidad, tengan preferencia para ser contratadas las personas del sexo menos representado en el cuerpo docente o categoría de que se trate.

#### **Artículo 35.** *Garantías de las pruebas*

1. En los concursos de acceso quedarán garantizados, en todo momento, la igualdad de oportunidades de los aspirantes, el respeto a los principios de

mérito y capacidad y el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.

2. Las universidades garantizarán la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y adoptarán, en el procedimiento que haya de regir en los concursos, las oportunas medidas de adaptación a sus necesidades.

Las universidades garantizarán que las ofertas de empleo en la universidad se ajustan a las previsiones establecidas en materia de reserva de cupo para personas con discapacidad en el artículo 59 del texto refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público.

3. En los concursos de acceso, las universidades harán pública la composición de las comisiones y los currículos de sus miembros, así como los criterios para la adjudicación de las plazas. Una vez celebrados los concursos, harán públicos los resultados de la evaluación de cada candidato o candidata, con una explicación motivada y desglosada por cada uno de los aspectos evaluados.

#### **Artículo 36. *Propuesta de provisión de plazas y nombramientos***

1. Las comisiones que juzguen los concursos de acceso propondrán al Rector o Rectora, motivadamente y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos y candidatas por orden de preferencia para su nombramiento y sin que se pueda exceder en la propuesta el número de plazas convocadas a concurso.

2. El Rector o Rectora procederá a los nombramientos conforme a la propuesta realizada, ordenará su inscripción en el correspondiente registro de personal y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el diario oficial de la Comunidad Autónoma, así como su comunicación al Consejo de Universidades.

3. En el plazo máximo de 20 días, a contar desde el día siguiente de la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», el candidato o candidata propuesta deberá tomar posesión de su plaza, momento en que adquirirá la condición de funcionario o funcionaria del cuerpo docente universitario de que se trate, con los derechos y deberes que le son propios.

4. La plaza obtenida tras el concurso de acceso deberá desempeñarse durante dos años, al menos, antes de poder participar en un nuevo concurso para obtener una plaza en otra universidad.

#### **Artículo 37. *Comisiones de reclamaciones***

1. Contra las propuestas de las comisiones de los concursos de selección, los concursantes podrán presentar reclamación ante el Rector o Rectora, en el

plazo de 10 días. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución. La reclamación será valorada por una comisión compuesta por siete Catedráticos o Catedráticas de Universidad pertenecientes a diversos ámbitos del conocimiento, designados en la forma que establezcan los Estatutos, con amplia experiencia docente e investigadora.

La comisión de reclamaciones oírá a los miembros de la comisión contra cuya propuesta se hubiera presentado la reclamación y a los candidatos y las candidatas que hubieran participado en las mismas, y examinará el expediente relativo al concurso para velar por las garantías establecidas.

Dicha comisión ratificará o no la propuesta reclamada en el plazo máximo de tres meses, tras lo que el Rector o Rectora dictará la resolución de acuerdo con la propuesta de la comisión. Transcurrido dicho plazo sin notificar la resolución se entenderá desestimada la reclamación presentada.

2. Las resoluciones del Rector o Rectora a que se refiere el apartado anterior ponen fin a la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

### **Artículo 38.** *Reingreso de excedentes al servicio activo*

1. El reingreso al servicio activo del funcionariado de cuerpos docentes universitarios en situación de excedencia voluntaria se efectuará mediante la obtención de una plaza en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios que cualquier universidad convoque, de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. El reingreso podrá efectuarse, asimismo, en la universidad a la que perteneciera el centro universitario de procedencia con anterioridad a la excedencia, solicitando del Rector o Rectora la adscripción provisional a una plaza en aquélla, con la obligación de participar en cuantos concursos de acceso se convoquen por dicha universidad para cubrir plazas en su cuerpo y especialidad de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional en caso de no hacerlo. La adscripción provisional se hará en la forma y con los efectos que, respetando los principios reconocidos por la legislación general de funcionarios en el caso del reingreso al servicio activo, determinen los Estatutos. No obstante, el reingreso será automático y definitivo, a solicitud del interesado o interesada dirigida a la universidad de origen, siempre que hubieren transcurrido, al menos, dos años en situación de excedencia, y que no excedieren de cinco, y si existe plaza vacante del mismo cuerpo y especialidad de conocimiento.

**Disposición adicional primera.** *Reserva para la incorporación de personal investigador doctor*

Se aplicará una reserva en el cómputo anual, de un mínimo del 15 por ciento del total de plazas que oferten las universidades para los cuerpos docentes de universidad y el personal permanente laboral para la incorporación de personal investigador doctor que haya superado la evaluación del Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (I3), o que haya obtenido el certificado como investigador/a establecido/a (R3). Las plazas objeto de reserva que queden vacantes se podrán acumular a la convocatoria ordinaria de turno libre de ese mismo año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.1.c) de la LOSU.

**Disposición adicional segunda.** *Programas de promoción interna*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 71.2 de la LOSU, las universidades establecerán programas de promoción interna que estén dotados en el estado de gastos de su presupuesto, para el acceso desde la categoría de Profesora y Profesor Titular de Universidad a otra de superior categoría. Las plazas de estos programas no podrán superar el número máximo de plazas que sean objeto de la Oferta de Empleo Público de turno libre, en ese mismo año, para el acceso a los cuerpos docentes universitarios. Sólo podrán acceder a dichas plazas profesoras y profesores que hayan prestado, como mínimo, dos años de servicios efectivos en el puesto de origen y que estén acreditados para la categoría a la que promocionan. La universidad regulará, en su normativa interna, el procedimiento a seguir en los programas de promoción interna. En todo caso, el procedimiento de acceso será el de concurso de méritos.

**Disposición adicional tercera.** *Especialidades de conocimiento del profesorado laboral*

Las Comunidades Autónomas y las universidades aplicarán las especialidades de conocimiento del anexo II a los concursos para las plazas de profesorado laboral a los que hace referencia el artículo 86 de la LOSU y regularán la limitación de la perfilación de las plazas a dicha adscripción en términos análogos a los establecidos para los cuerpos docentes de universidad.

**Disposición adicional cuarta.** *Constitución de las comisiones de acreditación previstas en la presente norma*

1. Las comisiones de acreditación a las que hace referencia el artículo 7.1 y las comisiones de revisión previstas en el artículo 26 deberán constituirse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto. Hasta el momento de constitución de las nuevas comisiones continuarán desarrollando sus funciones las comisiones de acreditación constituidas previamente a la entrada en vigor del presente real decreto.

2. ANECA podrá proponer el nombramiento como miembros de las nuevas comisiones, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 9.1, a los miembros vocales y presidentes o presidentas de las comisiones de acreditación existentes antes de la entrada en vigor del presente real decreto.

3. Transcurridos dos años desde la designación de los miembros de cada comisión, se renovará necesariamente a la mitad de sus miembros titulares y suplentes. En esta primera renovación sólo podrán ser propuestos para un segundo periodo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, hasta un máximo de la mitad de los miembros titulares y suplentes de las comisiones.

**Disposición adicional quinta.** *Publicación de los criterios de evaluación*

1. ANECA hará públicos los criterios de evaluación de los méritos evaluables, así como los requisitos mínimos de referencia para una resolución positiva, de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 23.2, dentro de los tres meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de este real decreto.

2. ANECA deberá poner a disposición de los candidatos y las candidatas el procedimiento para la solicitud de la acreditación, así como para la exposición y justificación de los méritos evaluables, dentro de los tres meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de este real decreto.

3. Los requisitos de solicitud, procedimiento de evaluación, méritos evaluables y criterios de evaluación previos a la entrada en vigor de este real decreto continuarán vigentes hasta la publicación de los nuevos que los sustituyan.

**Disposición adicional sexta.** *Transparencia en los criterios de evaluación*

1. La persona titular de la dirección de ANECA, a propuesta de las comisiones de acreditación, concretará la aplicación de los criterios de evaluación de los méritos previstos en el artículo 23 y, en particular, establecerá los niveles de referencia de la actividad docente e investigadora y de calidad exigibles para los méritos requeridos para obtener la acreditación a Catedrático o Catedrática de Universidad o Profesor o Profesora Titular de Universidad, a los que se hace referencia en el artículo 23, velando por la adecuada homogeneidad entre los distintos ámbitos científicos.

Estos criterios de evaluación serán aprobados mediante resolución de la dirección de ANECA, publicados en la sede electrónica asociada del Ministerio de Universidades y revisados cada tres años.

2. ANECA hará públicos los documentos de orientación para los y las solicitantes, que contendrán información precisa acerca de los referidos niveles de referencia en las diferentes dimensiones. Estos documentos deberán facilitar la autoevaluación a los posibles solicitantes, tendrán efectos exclusivamente

informativos y se publicarán en la sede electrónica de ANECA, sin que puedan ser objeto de impugnación en vía administrativa o judicial.

**Disposición adicional séptima.** *No incremento de gasto público*

Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones u otros gastos de personal.

**Disposición transitoria única.** *Régimen de derecho temporal*

1. Las solicitudes de acreditación presentadas antes de la entrada en vigor de este real decreto se resolverán de acuerdo con las normas vigentes y procedimientos aplicables en el momento de su presentación.

Los procedimientos de reclamación que no estuviesen aún concluidos tras la extinción de las actuales comisiones de reclamaciones, serán examinados y resueltos por las comisiones previstas en el artículo 26.5 de este real decreto.

2. Los y las solicitantes con expedientes iniciados y no finalizados antes de la entrada en vigor de este real decreto podrán desistir del procedimiento y solicitar la evaluación conforme a las nuevas previsiones.

3. Quienes hubieren formalizado solicitudes de acreditación conforme a lo dispuesto con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, y hubieren obtenido una resolución negativa, no estarán sometidos a la restricción temporal de dieciocho meses para la presentación de su primera solicitud.

4. Las acreditaciones obtenidas de acuerdo con las normas vigentes y procedimientos aplicables con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto conservarán su validez, y las personas candidatas podrán optar a la exención de pertenecer al Cuerpo de Profesores y Profesoras Titulares de Universidad en las condiciones que establece el artículo 6.

5. El procedimiento y los criterios para la obtención de la acreditación estatal de los cuerpos docentes universitarios establecidos en este real decreto serán aplicables a partir del 1 de abril de 2024.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa*

1. Quedan expresamente derogados:

a) El Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, salvo sus disposiciones adicionales primera, segunda y tercera.

b) El Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios.

2. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en este real decreto.

**Disposición final primera. *Título competencial***

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución, que reconocen al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios y la aprobación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, respectivamente.

**Disposición final segunda. *Desarrollo y ejecución***

Se autoriza al Ministro de Universidades, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

**Disposición final tercera. *Revisión del Código Ético***

El Consejo Rector de ANECA, en un plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto, revisará el Código Ético actualmente en aplicación para actualizarlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.

Una vez aprobado el Código Ético por el Consejo Rector, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en la página web del organismo.

**Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.***

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, (día) de (mes) de (año)

FELIPE R.

El Ministro/La Ministra de ... ..

## Anexo I

### **A. Evaluación de méritos**

La evaluación de méritos se realizará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, a través de un currículum abreviado en el que se reflejarán las aportaciones más relevantes de la trayectoria académica, científica y profesional.

En el currículum abreviado se destacará un número reducido de contribuciones con una explicación breve sobre su calidad e impacto científico y social, sustentada por los indicadores que el candidato o candidata desee aportar.

En todos los casos, la valoración de méritos se ajustará en función del cuerpo docente para el que se solicite la acreditación.

El resultado de la evaluación será Favorable o Desfavorable.

Para alcanzar una evaluación Favorable en la acreditación para el cuerpo de Profesoras y Profesores Titulares de Universidad será necesario alcanzar la suficiencia investigadora y de transferencia e intercambio del conocimiento, la suficiencia docente y, en su caso, la suficiencia en la actividad profesional.

Para alcanzar una acreditación Favorable en la acreditación para el cuerpo de Catedráticas y Catedráticos de Universidad será necesario alcanzar la suficiencia investigadora y de transferencia e intercambio del conocimiento, la suficiencia docente, la suficiencia en liderazgo y, en su caso, la suficiencia en la actividad profesional.

Cada una de estas dimensiones será evaluada de acuerdo con los méritos que se detallan en el apartado B de este Anexo. Los criterios específicos de evaluación de estos méritos y los requisitos mínimos de referencia para alcanzar la suficiencia en cada una de esas dimensiones se harán públicos y se someterán a la participación de todas las partes interesadas por parte de ANECA.

Para ambos cuerpos, las personas solicitantes que acrediten resultados de investigación excepcionales y que hayan desarrollado su carrera principalmente en una institución no universitaria dedicada a la investigación, o en una universidad extranjera en la que el cómputo y los instrumentos de medición de la calidad de la actividad docente resulten difíciles de trasladar al sistema español, podrán obtener la acreditación sin necesidad de cumplir con los méritos de actividad docente.

## **B. Méritos evaluables:**

### **1. ACTIVIDAD INVESTIGADORA Y DE TRANSFERENCIA E INTERCAMBIO DE CONOCIMIENTO:**

1.1. Proyectos y contratos de investigación y de transferencia e intercambio del conocimiento:

Se valorarán los proyectos y contratos en los que se haya participado como Investigador/a Principal o como miembro del equipo y, en particular, el organismo financiador y la convocatoria competitiva a la que pertenece, la colaboración con instituciones distintas a la propia, la calidad de las actividades desarrolladas y el avance del conocimiento logrado en la especialidad.

1.2. Resultados y difusión de la actividad investigadora y de transferencia e intercambio de conocimiento:

Se valorará una amplia gama de resultados, en función de su calidad, grado de difusión e impacto científico y social. Entre ellos, se considerarán publicaciones científicas, datos, códigos, software, creaciones artísticas, patentes y registros de propiedad intelectual, aportaciones a congresos, transferencia al sector productivo, transferencia social e intercambio del conocimiento. Se podrá tener en consideración las evaluaciones positivas de tramos de investigación y de transferencia. Se valorará la accesibilidad en abierto a todos los resultados de la actividad desarrollada y el uso de repositorios institucionales y de infraestructuras y plataformas abiertas.

1.3. Estancias en universidades y centros de investigación:

Se valorará la movilidad internacional y nacional y, en particular, su número y extensión, la calidad de las actividades desarrolladas, los resultados constatables y el avance en el establecimiento de redes de trabajo estables, así como el prestigio de la universidad o centro de investigación de acogida en el ámbito de su especialidad.

### **2. ACTIVIDAD DOCENTE:**

2.1. Experiencia docente:

Se valorará la dedicación docente en función de su diversidad y tipos de docencia, siempre en relación con los encargos docentes realizados por los departamentos y la extensión de la carrera académica.

2.2. Calidad de la actividad docente:

Se valorará la calidad de la docencia en función de los resultados obtenidos en programas de evaluación acreditados o de otras evaluaciones realizadas por las universidades en las que se hayan desempeñado funciones docentes. Se podrá tener en consideración las evaluaciones positivas de quinquenios docentes.

#### 2.3. Proyectos y actividades de innovación docente:

Se valorarán los proyectos y actividades de innovación docente en los que se haya participado como Investigador/a Principal o como miembro del equipo y, en particular, el organismo financiador y la convocatoria competitiva a la que pertenece, la colaboración con instituciones distintas a la propia, la calidad de las actividades desarrolladas y los avances logrados en el ámbito de su especialidad.

#### 2.4. Tutorización docente:

Se valorará la actividad de tutorización docente desempeñada en función de su diversidad y tipos de tutorización (alumnos internos, figuras de planes propios de la universidad, becarios de iniciación a la investigación, becarios de colaboración, etc.), siempre en relación con los encargos docentes realizados por los departamentos y la extensión de la carrera académica.

### 3. MÉRITOS DE LIDERAZGO:

#### 3.1. Dirección de equipos de investigación:

Se valorará la capacidad de conformar y liderar equipos y/o grupos de investigación, así como la actividad y logros de estos. En particular, se valorará la capacidad de desarrollar líneas de investigación innovadoras, así como de atraer fondos de investigación en convocatorias competitivas o a través de contratos de investigación, diversidad de perfiles y talento predoctoral y postdoctoral, entre otros.

#### 3.2. Dirección de tesis doctorales:

Se valorarán las tesis doctorales dirigidas o codirigidas en función de su calidad, diversidad (doctorados industriales) y resultados contrastables en el ámbito de su especialidad. En el caso de las codirecciones y/o cotutelas se valorarán la diversidad disciplinar, el grado de internacionalización y el desarrollo de enfoques y metodologías multidisciplinares e interdisciplinares. Se valorará la situación académica o profesional alcanzada por los doctores egresados.

#### 3.3. Liderazgo en el ámbito de la dirección y gestión universitaria:

Se valorarán las actividades de gestión desarrolladas a través de cargos unipersonales en el ámbito universitario, en función de su grado de innovación, de resultados contrastables y de su impacto para la institución, así como el

desempeño en el ámbito de la gestión pública, de acuerdo con los resultados de las actividades e iniciativas desarrolladas y de su impacto social.

#### 3.4. Reconocimientos y responsabilidad en organizaciones científicas:

Se valorarán los reconocimientos o premios recibidos por distintas instituciones por actividades académicas, de investigación, de transferencia y de intercambio con la sociedad, así como la responsabilidad ejercida en órganos electos de dirección de organizaciones científicas nacionales e internacionales.

### 4. MÉRITOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD PROFESIONAL:

#### 4.1. Experiencia profesional:

Se valorará la experiencia profesional desarrollada, en especial, cuando se trate, entre otras, de profesiones reguladas, de acuerdo con su extensión, diversidad, resultados e impacto en el ámbito de su especialidad.

## ANEXO II

### **Especialidades de conocimiento**

Álgebra.

Análisis Geográfico Regional.

Análisis Matemático.

Anatomía Patológica.

Anatomía y Anatomía Patológica Comparadas.

Anatomía y Embriología Humana.

Antropología Física.

Antropología Social.

Arqueología.

Arquitectura y Tecnología de Computadores.

Astronomía y Astrofísica.

Biblioteconomía y Documentación.

Biología Celular.

Bioquímica y Biología Molecular.

Botánica.

Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial.

Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica.

Ciencia Política y de la Administración.

Ciencias y Técnicas de la Navegación.

Ciencias y Técnicas Historiográficas.

Cirugía.

Comercialización, Marketing e Investigación de Mercados.

Composición Arquitectónica.

Comunicación Audiovisual y Publicidad.

Construcciones Arquitectónicas.

Construcciones Navales.

Criminología.

Cristalografía y Mineralogía.  
Derecho Administrativo.  
Derecho Civil.  
Derecho Constitucional.  
Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Derecho Eclesiástico de Estado.  
Derecho Financiero y Tributario.  
Derecho Internacional Privado.  
Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.  
Derecho Mercantil.  
Derecho Penal.  
Derecho Procesal.  
Derecho Romano.  
Dermatología.  
Dibujo.  
Didáctica de la Expresión Corporal.  
Didáctica de la Expresión Musical.  
Didáctica de la Expresión Plástica.  
Didáctica de la Lengua y Literatura.  
Didáctica de la Matemática.  
Didáctica de las Ciencias Experimentales.  
Didáctica de las Ciencias Sociales.  
Didáctica y Organización Escolar.  
Ecología.  
Economía Aplicada.  
Economía Financiera y Contabilidad.  
Economía, Sociología y Política Agraria.  
Edafología y Química Agrícola.  
Educación Física y Deportiva.  
Electromagnetismo.

Electrónica.  
Enfermería.  
Escultura.  
Estadística e Investigación Operativa.  
Estética y Teoría de las Artes.  
Estomatología.  
Estratigrafía.  
Estudios Árabes e Islámicos.  
Estudios de Asia Oriental.  
Estudios Feministas y de Género  
Estudios Hebreos y Arameos.  
Explotación de las Minas.  
Expresión Gráfica Arquitectónica.  
Expresión Gráfica en la Ingeniería.  
Farmacia y Tecnología Farmacéutica.  
Farmacología.  
Filología Alemana.  
Filología Catalana.  
Filología Eslava.  
Filología Francesa.  
Filología Gallega y Portuguesa.  
Filología Griega.  
Filología Inglesa.  
Filología Italiana.  
Filología Latina.  
Filología Románica.  
Filología Vasca.  
Filosofía del Derecho.  
Filosofía Moral.  
Filosofía.

Física Aplicada.  
Física Atómica Molecular y Nuclear.  
Física de la Materia Condensada.  
Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica.  
Física de la Tierra.  
Física Teórica.  
Fisiología Vegetal.  
Fisiología.  
Fisioterapia.  
Fundamentos de Análisis Económico.  
Genética.  
Geodinámica Externa.  
Geodinámica Interna.  
Geografía Física.  
Geografía Humana.  
Geometría y Topología.  
Histología.  
Historia Antigua.  
Historia Contemporánea.  
Historia de América.  
Historia de la Ciencia.  
Historia del Arte.  
Historia del Derecho y de las Instituciones.  
Historia del Pensamiento y de los Movimientos Sociales y Políticos.  
Historia e Instituciones Económicas.  
Historia Medieval.  
Historia Moderna.  
Ingeniería Aeroespacial.  
Ingeniería Agroforestal.  
Ingeniería Cartográfica Geodésica y Fotogrametría.

Ingeniería de la Construcción.  
Ingeniería de los Procesos de Fabricación.  
Ingeniería de Sistemas y Automática.  
Ingeniería del Terreno.  
Ingeniería e Infraestructuras de los Transportes.  
Ingeniería Eléctrica.  
Ingeniería Hidráulica.  
Ingeniería Mecánica.  
Ingeniería Nuclear.  
Ingeniería Química.  
Ingeniería Telemática.  
Ingeniería Textil y Papelera.  
Inmunología.  
Lengua Española  
Lenguajes y Sistemas Informáticos.  
Lingüística General.  
Lingüística Indoeuropea.  
Literatura Española.  
Lógica y Filosofía de la Ciencia.  
Logopedia.  
Máquinas y Motores Térmicos.  
Matemática Aplicada.  
Mecánica de Fluidos.  
Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras.  
Medicina Legal y Forense.  
Medicina Preventiva y Salud Pública.  
Medicina y Cirugía Animal.  
Medicina.  
Metodología de las Ciencias del Comportamiento.  
Métodos Cuantitativos para la Economía y la Empresa

Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación.

Microbiología.

Música.

Neurología.

Nutrición y Bromatología.

Obstetricia y Ginecología.

Oftalmología.

Óptica.

Optometría.

Organización de Empresas.

Otorrinolaringología.

Paisajismo.

Paleontología.

Parasitología.

Pediatría.

Periodismo.

Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico.

Petrología y Geoquímica.

Pintura.

Podología.

Prehistoria.

Producción Animal.

Producción Vegetal.

Prospección e Investigación Minera.

Proyectos Arquitectónicos.

Proyectos de Ingeniería.

Psicobiología.

Psicología Básica.

Psicología Evolutiva y de la Educación.

Psicología Social.

Psiquiatría.  
Química Analítica.  
Química Física.  
Química Inorgánica  
Química Orgánica.  
Radiología y Medicina Física.  
Sanidad Animal.  
Sociología.  
Tecnología de los Alimentos.  
Tecnología Electrónica.  
Tecnologías del Medio Ambiente.  
Teoría de la Literatura y Literatura Comparada.  
Teoría de la Señal y Comunicaciones.  
Teoría e Historia de la Educación.  
Terapia Ocupacional.  
Toxicología.  
Trabajo Social y Servicios Sociales.  
Traducción e Interpretación.  
Traumatología y Ortopedia.  
Turismo.  
Urbanística y Ordenación del Territorio.  
Urología.  
Zoología.